

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTICULAR.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 531 correspondiente al Jueves 15 del que rige contiene la Real disposicion siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS — Seccion 2.ª — Negociado primero.

Imo. Sr: La Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado resolver que para llevar a efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue a mano, con la anticipacion posible, en las administraciones de correos, acompañandola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el núm. 1.º (a).

Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresandolo asi.

2.ª Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente a la Autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.ª Cuando los Administradores de Correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso a fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.ª En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta a cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.ª y reuniendo estas a fin de mes las remitirán a los principales con un resumen arreglado al modelo núm. 2.

5.ª Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas a las que procedan de las principales, se pasarán todas a la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.ª Las Autoridades y dependencias del Gobierno no podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.ª Circulará franca sin necesidad de sellos. Primero. Toda correspondencia relativa a la intervencion reciproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos a los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya Administracion de Correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada al bapiero ó conductor, para que la entregue en la Administracion que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan a las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados, de otro modo quedarán sin curso.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del referido Real decreto se procederá a la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11.ª Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores a todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia.

A las oficinas centrales se hará la entrega por la Direccion general de correos.

12.ª Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirijirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y clase, y

(a) El modelo que se cita, se halla inserto en la última página de este número.

vez se entenderán los Gobernadores con la Dirección general de Correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibi* al pie, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales, ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 45 del Real decreto de 16 de marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de 6 cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de Correos para su resguardo.

19. La Direccion de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos que corresponda.—Guadalajara 23 de junio de 1854.—José Maria Jaudenes.

Hállase vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Torresabianan en esta provincia, dotada con el sueldo anual de ciento sesenta rs. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último. Guadalajara 22 de junio de 1854.—José Maria Jaudenes.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE Castilla la Nueva.

No habiendo producido remate en la totalidad de los artículos contratables, la subasta celebrada el dia 20 del corriente para el surtido de combustible, alumbrado y demas necesario en dos años, al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito, se convoca por el presente á otra pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una del dia

50 del corriente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de esta Intendencia, el acopio del aceite, leña y esparto en la cantidad, términos y condiciones detalladas en los anuncios y pliego general insertos en la Gaceta de 1.º del corriente, quedando limitado á 256,000 rs. el depósito para garantía de la proposicion que abrace los tres expresados artículos, y á la designada en el apéndice publicado en la Gaceta de 7 del mismo para cada uno en particular. Madrid 22 de junio de 1854.—Andrés de Calera.

NOTA. Los indicados anuncios se hallan insertos en los Boletines de la provincia, números 68 y 70 correspondientes á los dias 7 y 12 del corriente.

ANUNCIO OFICIAL.

Con aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la obra para la reparacion de la cañería de la fuente pública de esta villa, presupuestada en 2090 rs.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con sujecion al presupuesto aprobado y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.—El Sotillo 24 de junio de 1854.—El Alcalde.—Tomás Igualador.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Por su grande importancia insertamos á continuacion el prospecto y Estatutos de una Compañía de seguros mútuos contra la pérdida y deterioro de los ganados caballar, mular y vacuno, que acaba de constituirse é inaugurar sus beneficiosas operaciones en Madrid, con el titulo de *La Previsora*. Tratándose de una provincia como la de Guadalajara en que la riqueza rural y las faenas agricolas constituyen todo el patrimonio y actividad de su existencia, no hay necesidad de encomiar demasiado la utilidad de una empresa, que con las mas cumplidas garantías de ley y de su propia organizacion, acude á reparar las pérdidas del colono y del propietario en ese capital animado, que tantas veces forma su única esperanza y que es siempre la palanca poderosa de la agricultura y de la produccion.

La Agencia principal de esta Compañía, se halla establecida en esta Capital, á cargo de D. PABLO GARCÍA CABALLERO, de quien recibirán cuantas noticias é instrucciones deseen las personas que las necesiten.

En la imprenta y librería de Ruiz en esta Ciudad, darán razon de la casa de dicho sugeto.

LA PREVISORA.

Compañía general española de Seguros mútuos contra la mortalidad y accidentes de los ganados

CABALLAR, MULAR Y VACUNO,

aprobada por Real orden de 27 de mayo de 1854, oidos los pareceres de la Junta y Tribunal de comercio, Consejo y Diputacion provincial, Sociedad de amigos del pais, Ayuntamiento constitucional, y con el dictamen en pleno y por secciones del Consejo Real.

Director general. . . D. Agustin Cid.

Cajeros. Los Sres. D. J. Girona y Compañía, banqueros.

Comisario Regio. . . D. Joaquin Garcia y Garcia.

Real orden.

Ministerio de Fomento. — Comercio. — Visto el expediente de calificación instruido por el gobernador de esta provincia para la formación de una Compañía general de Seguros mutuos contra la mortalidad de los ganados caballar, mular y vacuno, con el título de *La Previsora*. Vista la escritura otorgada en 24 del corriente mes por D. Agustín Cid y D. Estanislao Barthe, como socios fundadores de la espresada Compañía, en la que se hallan consignados los Estatutos de la misma con las modificaciones prescritas en la real orden de 15 del actual: S. M. la Reina, oído el Consejo Real, se ha dignado aprobar la mencionada escritura y autorizar la constitución de dicha Compañía para que pueda dar principio á sus operaciones tan luego como reúna el número de adhesiones que marca el art. 4.º de sus Estatutos. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1854. — *Esteban Collantes*. — Señor inspector de las Sociedades mercantiles por acciones.

PROSPECTO.

Es ya en España, como en el extranjero, una cuestión resuelta la utilidad y conveniencia del sistema mútuo aplicado á los seguros, sistema que, mas en nuestro país que en otros, tanto repugnaba, y que gracias á los esfuerzos y perseverancia de hombres laboriosos é inteligentes, va arraigándose de dia en dia. A estos y al poco favorable resultado que en épocas recientes dieron generalmente las Compañías á prima fija, cuya base es la especulación, se debe la resolución de este problema, demostrado por hechos á que nada puede oponerse.

Hasta ahora solo se habia pensado en asegurar por aquel medio los edificios, luego los muebles y efectos, y por último determinados capitales sobre la vida del hombre, pensamientos que reúnen los principios de moralidad, seguridad y economía. Sin embargo, ninguna de estas combinaciones ha llamado tanto la atención de los economistas en otros países como las que ejercen su influencia sobre los riesgos que en su vida corren los ganados. Si esto es así, ¿por qué no llamarla á los de nuestro suelo esencialmente agrícola?

Espuestos por su naturaleza y trabajo los ganados caballar, mular y vacuno á enfermedades que los diezman y accidentes que los inutilizan, era ya de absoluta necesidad en España la creación de Compañías de seguros que indemnizasen de aquellas pérdidas.

Reconocido el sistema mútuo como el mas económico, seguro y ventajoso, sobre su base se ha establecido en Madrid una Compañía cuyo objeto es indemnizar á sus asociados de las pérdidas que experimenten por muerte ó inutilización de los ganados que aseguren.

Los beneficios que el establecimiento de dicha Compañía ha de producir son inmensos, y no es posible calcular las veces que evitará la ruina y miseria de una familia cuya subsistencia depende del trabajo de cualquiera de las clases de ganados que la Compañía asegura, resarciéndola de una pérdida que no le era dable reparar, ni tampoco las que proporcionará economías siempre útiles á todas las clases de la sociedad.

A la redacción de los estatutos de LA PREVISORA, ha mediado un profundo y detenido examen de los ganados cuyo seguro es objeto de la misma, considerándolos segun sus clases, edades y condiciones, procurando equilibrar hasta donde ha sido posible la mayor ó menor probabilidad de vida que los ganados tienen al asegurarse, con la indemnización que el socio ha de percibir á su muerte ó inutilización.

El gran número de propietarios que en España han de adherirse á esta Compañía para aprovechar las ventajas é inmensos beneficios que la misma ofrece, induce á esperar que las cargas sociales que tendrán que satisfacer los socios no excederá nunca del 5 por 100 del capital de responsabilidad, fijado como máximun en el art. 15 de los estatutos, sobre unos derechos de gerencia insignificantes.

Si las Compañías de este género establecidas en Francia, Bélgica é Italia han alcanzado un éxito brillante y prestado inmensos servicios á la propiedad, al colono, á la agricultura y al comercio, preciso es reconocer que LA PREVISORA no puede dejar de dar iguales resultados en España.

Garantías de la Compañía.

- Estatutos aprobados por el gobierno de S. M.
- Entrega de fondos sociales por quincenas en la Caja general de depósitos con 5 por 100 de interés.
- Intervencion en todas las operaciones por un delegado del gobierno.
- Consejo de vigilancia compuesto de doce socios.
- Exámen y aprobacion de cuentas por la Junta general.
- Fianza prestada por el Director.
- Con todas estas garantías, y no pudiendo dudarse de las ventajas que LA PREVISORA ofrece, ¿que propietario ó dueño de cualquiera de las tres clases de ganados que la Compañía admite á seguro no se apresurará á gozar de sus beneficios, cuando una módica contribucion anual y unos derechos de gerencia insignificantes los ponen á cubierto de pérdidas de consideracion para todos é irreparables para muchos?

Madrid 27 de mayo de 1854.

Mas pormenor, en la Direccion general, calle de Fuencarral, núm. 2.

ESTATUTOS DE DICHA COMPAÑÍA.

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion y objeto de la Compañía.

- Artículo 1.º Bajo la denominación de LA PREVISORA se establece una Compañía de seguros mutuos contra la mortalidad de los ganados caballar, mular y vacuno.
- Art. 2.º Esta Compañía es mutua: su domicilio y residencia de la Direccion general se fija en Madrid, y sus operaciones se extienden solo á la península.
- Art. 3.º La Administracion de la Compañía estará á cargo de una Direccion y de una Junta ó Consejo de vigilancia.
- Art. 4.º La Sociedad no podrá considerarse definitivamente constituida hasta reunir 1,500,000 rs. en adhesiones, y quedará necesariamente disuelta cuando el capital asegurado baje de aquella cantidad.
- Art. 5.º Su duracion se fija en CUARENTA AÑOS, pudiendo prorogarse por acuerdo de la Junta general, con autorizacion del gobierno.

CAPITULO II.

Indemnizaciones garantidas á los asegurados.

- Art. 6.º Las indemnizaciones que la Compañía garantiza son de dos clases:
 - 1.ª Por muerte del animal asegurado.
 - 2.ª Por inutilizacion completa y perpetua para el servicio á que se hallaba destinado.
- Art. 7.º En el primer caso, la Compañía indemniza del valor del ganado, con arreglo á la tarifa A unida á los presentes estatutos.
- Art. 8.º En el segundo caso, la Compañía rebajará un tanto por ciento del importe líquido de la indemnizacion que corresponda, con arreglo á la escala proporcional espresada en el artículo siguiente.
- Art. 9.º Atendiendo á que, la diversidad de trabajos á que aun en una misma, se hallan destinados los animales de las tres clases que la Compañía admite al seguro los esponen mas ó menos á su muerte ó inutilizacion, y no siendo, por consiguiente, justo que sean todos indemnizados sin la proporcion debida, la Compañía hará en el liquido de las indemnizaciones las rebajas marcadas en la escala proporcional señalada con la letra B.
- Art. 10. La Compañía indemniza igualmente los siniestros causados, por golpe de mano airada, quedando ella subrogada en los derechos del dueño del animal para perseguir ante los tribunales al que causó el daño, y resarcirse de la cantidad que hubiere dado aquel por indemnizacion.

CAPITULO III.

Gastos de establecimiento y gerencia.

- Art. 11. La Direccion satisfará de su cuenta todos los gastos de establecimiento y gerencia, exceptuando tan solo los espresados en el artículo 12.
- Para indemnizarse de dichos gastos, la Compañía concede á aquella, ó sea á sus fundadores:
 - Medio por ciento anual del importe de tasacion de los ganados asegurados.
 - Diez reales por cada póliza,
 - Cuatro rs. por la marca, hágase ó no uso de ella,

CAPITULO X.

Tasacion de los ganados.

Art. 30. La tasacion de los ganados que quieran asegurarse se hará por los veterinarios de la Compañia conforme al valor que tengan al tiempo de proponerse el seguro.

CAPITULO XI.

Formalidades y requisitos para efectuar los seguros.

Art. 32. Toda persona que desee asegurar una ó mas caballerías de cualquier clase de las clases que admite la Compañia, deberá acudir con una solicitud al Director de la misma, en Madrid, ó á los Subdirectores ó sus delegados en las provincias, expresando claramente en ellas: 1.º Su nombre, apellido, vecindad, oficio ó profesion.

CAPITULO XII.

Término del seguro.

Art. 37. Los años sociales para el seguro se cuentan desde 1.º de enero á 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, y á fin de equilibrar en lo posible el pago de las cuotas contributivas, los seguros que se verificaren desde 1.º de julio no satisfaran en el reparto de aquel año mas que la mitad de lo que correspondiera á los asegurados anteriormente.

CAPITULO XIII.

Suspension del seguro.

Art. 39. En caso de una epizootia general y comua á todas las provincias de España, cesan los efectos del seguro.

CAPITULO XIV.

Declaraciones obligatorias á los asociados.

Art. 41. Siempre que un animal sea trasladado de una provincia á otra

Medio por ciento por venta, cambio ó traspaso, conforme al párrafo tercero del art. 38.

CAPITULO IV.

Cargas sociales.

Art. 12. Son de cuenta de la Compañia: 1.º Los siniestros que experimenten los asegurados. 2.º Los gastos de viages de inspectores y visitadores que la Compañia crea necesario enviar á las provincias. Y finalmente, los que se ocasionen en averiguacion de los siniestros que den lugar á investigacion, y los de tasacion del ganado.

CAPITULO V.

Cuotas contributivas.

Art. 13. Para atender á las cargas sociales expresadas en el artículo anterior, la Compañia repartira cada cuatro meses la cantidad que sea necesaria, y á prorrata entre los socios, la cual están todos obligados á entregar en la Direccion general, las subalternas ó sus delegados en cambio de un recibo del Director.

CAPITULO VI.

Animales admisibles á seguro.

Art. 19. Los ganados que la Compañia asegura se dividen en tres clases: 1.ª Caballar y mular de raza fina que haya cumplido cuatro años y no pase de diez y seis.

CAPITULO VII.

Ganados escludos provisionalmente del seguro.

Art. 24. Cuando el capital de responsabilidad de la Compañia ascienda lo menos á cinco millones de reales, podrá admitir, si lo creyere conveniente: 1.º Los animales destinados al servicio de diligencias y postas.

CAPITULO VIII.

Ganado escludo del seguro.

Art. 25. Quedan perpetuamente escludos del seguro los caballos destinados á las plazas de toros y carreras.

CAPITULO IX.

Duracion del seguro.

Art. 26. El ganado caballar y mular de raza fina, tanto español como extranjero, puede asegurarse por el minimum de dos años y el maximum de cuatro.

Art. 27. El ganado vacuno destinado á la agricultura y arrastre, por el minimum de dos y el maximum de cuatro.

Art. 28. El ganado caballar y mular de raza fina, tanto español como extranjero, que al presentarse á seguro no haya cumplido los cinco años, podrá asegurarse por ocho, y por seis el de raza basta que se halle en el mismo caso.

Art. 29. Sin embargo de las anteriores condiciones, la Compañia admitirá de nuevo al seguro por cuatro años el ganado caballar y mular español de raza fina de diez y seis años que lleva seis de inserito ó asegurado, y por dos años el de raza basta y extranjero de cañero que se halle en el mismo caso, procediéndose á una nueva tasacion y sujetándose á lo prevenido en los artículos 6, 7, 8 y 9 del capítulo 2.º con solo el aumento de 5 por 100 en la indemnizacion de lo que á cada una de dichas edades corresponde.

para su residencia fija, está el socio obligado á notificarlo á la Compañía, por si creyese conveniente aplicarle la suspension que marca el párrafo 3.º del artículo anterior, y para que pueda dar aviso al distrito competente, en cuya subalterna deberá presentarse la póliza al arribo del animal asegurado.

Art. 42. Deberá tambien el socio dar aviso cuando lo venda ó cambie, para los efectos que indica el párrafo 3.º del artículo 38.

Art. 43. Cuando del trabajo a que se hallaba destinado lo aplique á otro diferente y de más peligro, según la tarifa, para que se anote en la póliza esta variacion y pueda hacerse la correspondiente rebaja á la muerte ó inutilizacion del animal.

Art. 44. En caso de accidente ó enfermedad de los ganados asegurados, el socio deberá recurrir á un veterinario ó herrador perito si lo hubiere, para curar á sus propias espensas del animal enfermo, sujetándose á seguir las disposiciones de aquel, bajo la pena de perder el derecho á la indemnizacion.

Art. 45. Tan pronto como un animal asegurado sea atacado de una enfermedad peligrosa, es obligacion del socio dar aviso al agente ó representante de la Compañía para que pueda disponer su reconocimiento y se procure de que se le apliquen los medios necesarios para su curacion.

EN CASO DE SINIESTRO.

Art. 46. Tanto habiendo mediado este aviso, como si no hubiese dado lugar á él, á la muerte de un animal asegurado, el socio dará inmediatamente aviso por escrito á la Compañía con todas las circunstancias que hubiesen mediado, para que paseen los veterinarios de la misma á conferirse y certificar del hecho, en los puntos en que esto sea posible, cuya certificacion, unida á la del que le hubiere asistido y á la póliza, con presentacion de la marca del animal muerto, producirá la inmediata indemnizacion.

En los puntos en que no puedan efectuarse estas diligencias practicará el socio una informacion ante la autoridad local mas inmediata, atestiguada por dos vecinos honrados, la cual remitirá unida al certificado del veterinario ó herrador perito que asistió al animal, con la marca, á la Direccion ó subalterna correspondiente.

Art. 47. Iguales diligencias practicará el socio si el animal estuviere solamente inutilizado, en cuyo caso la certificacion del veterinario que lo asistió y la de los de la Sociedad deberán espresar el valor que conserve, tanto para el trabajo, en el ganado caballar y mular, como para engordarlo y cebarlo en el vacuno.

CAPITULO XV.

Pérdida de los derechos al seguro.

Art. 48. Perderán el derecho á la indemnizacion los socios que, por abandono ó por malicia, faltaren á cualquiera de las obligaciones que marcan los artículos desde el 42 al 47 inclusive, á no justificar plenamente y á juicio de la Junta directiva ó de vigilancia la absoluta imposibilidad de cumplirlas.

Art. 49. Por falta de pago de las cuotas contributivas á los sesenta dias de publicadas en los periódicos, y después de haberse hecho la correspondiente notificacion por la Direccion de la Compañía ó sus subalternas.

Art. 50. Cuando á consecuencia de las diligencias que la Direccion ó sus dependencias crean conveniente practicar, por sospechas fundadas, resultare que la muerte ó inutilizacion del animal puede ser imputable al dueño del ganado asegurado.

CAPITULO XVI.

Pago de indemnizaciones.

Art. 51. Practicadas las diligencias que previenen los artículos 46 y 47, la Direccion ó sus dependencias respectivas procederán al pago de la indemnizacion, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en el capítulo II, sin que pueda retardarse aquella mas de treinta dias, en cuyo plazo ha de estar plenamente justificada la pérdida del derecho del socio, caso de que existiese.

Art. 52. El pago de la indemnizacion se hará al contado y en metálico, tanto en Madrid como en las provincias. Como parte de ella recibirán los socios el valor de las pieles, y el de las carnes en el ganado vacuno, cuando estas estén en disposicion de venderse, y el que tenga el animal cuando solo esté inutilizado.

CAPITULO XVII.

De la Direccion.

Art. 53. La Direccion de la Compañía pertenece á sus fundadores bajo la inspeccion del Consejo de vigilancia. El Director prestará una fianza de 100,000 reales para responder del fiel desempeño de su destino.

Art. 54. Un banquero de esta corte, elegido ahora por la Direccion y después por la Junta general, será anualmente el cajero de la Compañía, é ingresaran en su poder provisionalmente los fondos que se recauden, de donde pasarán cada quince dias á la Caja general de Depositos del gobierno, á fin de aprovechar el 5 por 100 de interés que la misma concede.

Art. 55. La Direccion nombrará un abogado del colegio de esta corte para consultor de la Compañía.

Art. 56. La Direccion nombra y separa á los agentes y empleados de la Compañía, y representantes que el interés del servicio de la misma exigiere.

Art. 57. La Direccion podrá presentar á la aprobacion del Consejo ó Junta de vigilancia un Subdirector, encargado de reemplazarla en caso necesario, para dirigir las operaciones de la Compañía, pero siendo responsable de sus actos la firma del Director.

CAPITULO XVIII.

Del Consejo ó Junta de vigilancia.

Art. 58. Dicho Consejo se compondrá de doce individuos elegidos por lo pronto por la Direccion entre los socios, y después por la Junta general. El Consejo elegirá entre sus individuos un Presidente y un Secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidos.

El Consejo se renovará todos los años por terceras partes. La suerte determinará los miembros que han de salir en el primero y en el segundo año. Desde el tercero inclusive en adelante se hará la reno-vacion siguiendo el orden de antigüedad. Los miembros salientes pueden ser tambien reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimision ó salida de la Sociedad de alguno de ellos, la Junta proveerá á su reemplazo provisional hasta que se reuna la general y nombre otro ó confirme la eleccion, debiendo ser reemplazado en la misma época que lo habria sido aquel cuya vacante ocupó.

Cuando el Presidente ó el Secretario se hallaren ausentes, ocupará el puesto del primero el individuo de mas edad, y el del segundo el mas joven. Para toda deliberacion se necesitan siete votos conformes. En caso de empate, el del Presidente será decisivo.

El Director de la Sociedad asistirá á las reuniones del Consejo con voz consultiva.

Art. 59. La Junta de vigilancia se reunirá lo menos una vez á fin de cada mes en el local de la Administracion para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas de la Direccion, y en cualquiera otra ocasion en que fuere convocada por el Presidente y á propuesta de la Direccion.

Art. 60. Al Consejo de vigilancia incumbe el velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos, y con especialidad en el reparto de las cuotas y pago de indemnizaciones.

Art. 61. El proyecto de la liquidacion final de la Compañía se presentará por la Direccion al Consejo de vigilancia, con cuya aprobacion se remitirá al ministerio competente y al gobernador civil de esta provincia.

CAPITULO XIX.

De la Junta general.

Art. 62. La Junta general se compondrá de los cinco individuos mayores suscritores en cada provincia, y sus resoluciones legalmente acordadas son obligatorias á los demas asociados.

En el caso de imposibilidad de asistir alguno de ellos podrá hacerse representar por otro socio, para lo cual bastará una carta de autorizacion; pero si el representante no fuere socio, será necesario que presente un poder otorgado al efecto.

Art. 63. La Junta general se reunirá en los últimos quince dias de abril de cada año, siendo convocada por anuncios en los periódicos y Boletín de la Sociedad, y por carta particular dirigida á los socios á quienes correspondá asistir, en la que se espese si la Junta es ordinaria ó extraordinaria y en este último caso el objeto con que se reúne.

Art. 64. La Junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniesen á lo menos veinte y cinco de los socios llamados. En este caso se convocará á segunda Junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los asistentes serán obligatorios y cumplidos.

Art. 65. Cada individuo por si ó representando á otro no puede tener mas que un voto.

Art. 66. La Junta general examina y aprueba los balances y cuentas de la Compañía correspondientes al año anterior, cuya publicacion se hará en el Boletín oficial, con arreglo á lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de febrero de 1848; nombra los individuos de la Junta de vigilancia, y promueve por medio de proposiciones escritas y firmadas, lo menos por cinco individuos, cualesquiera reforma de interés general para la Compañía.

Art. 67. La Junta general será presidida por el Presidente de la de vigilancia, y en su defecto por el individuo de mas edad de la misma, haciendo de Secretario de aquella el que lo sea tambien de esta.

Serán Secretarios escrutadores de la general los socios mas jóvenes que á ella asistan.

Art. 68. Todas las votaciones de la Junta general serán públicas ó secretas, según esta lo acordó; pero las de eleccion de individuos del Consejo de vigilancia se harán por papeletas y escrutinio secreto.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 69. En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos están obligados á dar parte á la Direccion, para dar por caducado el seguro si no quisiesen continuar en la Sociedad, ó hacer la correspondiente transferencia si lo desearan.

Art. 70. Mensualmente se someterá al examen de la Junta de vigilancia el estado de contabilidad del mes anterior, asi como los libros, papeles y documentos de la Compañía. Uno y otro estarán á disposicion de cualquier socio, que guste examinarlos dentro de la Direccion.

Art. 71. Las modificaciones que la esperiencia acredite conveniente hacer en los presentes Estatutos no podrán efectuarse sino por acuerdo de la Junta general, con asistencia de las dos terceras partes de socios que correspondan asistir, y con aprobacion del gobierno de S. M.

Art. 72. Cualquiera cuestion que se suscite entre la Compañía y uno ó varios de sus miembros se juzgará por árbitros amigables, nombrados por el Director y la parte contraria, y elegidos de entre los socios, quedando espedito el derecho de cada uno, si aquellos no se conformasen con su fallo.

Cualquiera dificultad que ocurriese sobre la interpretacion de alguno de los artículos de los presentes Estatutos se resolverá por la Junta ó Consejo de vigilancia.

Art. 73. Queda nombrado y constituido Director de la Compañía el señor D. Agustin Cid y Gil, con arreglo al art. 53, y Cajero de la misma los señores D. Jaime Girona y Compañía, del comercio de esta corte, con arreglo al artículo 54.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 74. Hasta que la Junta ó Consejo de vigilancia se haya constituido, la Direccion de La Previsora queda autorizada para contratar los seguros que ocurran, hacer constar la constitucion de la Compañía, llegar el caso que marca el art. 4.º, y recaudar lo que á aquellos correspondiere segun esta prevenido en el 14 y 15, con obligacion de hacer regularizar después por dicha Junta las operaciones anteriores á su constitucion.

B.

Escala proporcional de las bajas que la misma hace del importe de indemnizaciones por muerte o inutilización del ganado asegurado en ella, y con arreglo a las clases y trabajos a que se halla destinado.

Clases.	Caballar y mular de raza fina y basta español y extranjero	E.B.A.J. de S.	
		Por muerte	Por inutilización
1ª	El de silla y tiro, llamados de lujo y reg. lo.		10 por 100
2ª	El destinado a la labranza y trabajos dependientes de ella, al transporte en carga y tiro por caminos reales y vecinales al paso, a la reproducción de su especie, y servicio de artillería rodada.		10
3ª	El destinado a fuerza motriz en las fábricas de hilados, tejidos, aceite, y otros cuyos gases no perjudican su salud, al tiro en carruajes públicos llamados de lujo ó abono, y a la artillería de montaña.	4 por 100	14
4ª	El destinado a los carruajes de plaza y establecimientos públicos de alquiler, en silla y tiro, carros de transporte y carga por el interior y afueras de las poblaciones, al transporte acelerado en carga y tiro, y al servicio de la caballería del ejército.	6	12
5ª	El destinado a fuerza motriz en las norias, tahonas, yaserias, fábricas de albayalde y otras que perjudican a la salud del ganado; y en su día el destinado a las paradas de diligencias y postas.	8	14
Ganado vacuno.			
1ª	El destinado a la reproducción de la especie.		
2ª	El destinado a la producción de la leche y a la agricultura.	4	6
3ª	A la carreteria.	6	8

A

Tarifa de las indemnizaciones que la misma satisface por muerte del ganado en ella asegurado, y con arreglo al art. 7.º de sus Estatutos.

EDADES.	Tanto por 100 del valor de tasacion.	EDADES.	Desde 4 a 7 años inclusive.	EDADES.	Desde 4 a 7 años inclusive.	EDADES.	Desde 4 a 7 años inclusive.	EDADES.	Desde 4 a 7 años inclusive.
80		80	de	80	de	80	de	80	de
78		78	de	78	de	78	de	78	de
77		77	de	77	de	77	de	77	de
76		76	de	76	de	76	de	76	de
75		75	de	75	de	75	de	75	de
74		74	de	74	de	74	de	74	de
73		73	de	73	de	73	de	73	de
72		72	de	72	de	72	de	72	de
71		71	de	71	de	71	de	71	de
70		70	de	70	de	70	de	70	de
80		80	de 3 a 6 años inclusive.	80	de 3 a 6 años inclusive.	80	de 3 a 6 años inclusive.	80	de 3 a 6 años inclusive.
75		75	de	75	de	75	de	75	de
70		70	de	70	de	70	de	70	de

GANADOS.

Caballar y mular de raza fina y basta, tanto español como extranjero.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Modelo núm. 1.º de que se hace mencion en la primera plana.

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

CORRESPONDENCIA oficial que entrega en este día en la Administracion de Correos de

Número de pliegos.

Número y clase de sellos que contienen.			
Media onza	Una onza.	Cuatro onzas.	Una libra.

(Fecha y firma de la Autoridad.)

Conforme. El Administrador de Correos.